

## INFORME N° 002 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas al acogimiento de las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 58, suscrito por los Estados Partes del Mercado Común del Sur – MERCOSUR y el Gobierno de la República del Perú.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 003-2013-MINCETUR. que establece las disposiciones para la implementación de los capítulos en materia de origen contenidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales y de Integración de los que el Perú es parte; en adelante D.S. N° 003-2013-MINCETUR.
- Acuerdo de Complementación Económica N° 58, suscrito el 30 de noviembre de 2005 por parte de los plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR. y el Gobierno de la República del Perú; en adelante ACE 58.
- Decreto Supremo N° 035-2005-MINCETUR, que dispone la ejecución del Acuerdo de Complementación Económica N° 58, suscrito con los Gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 015-2013-SUNAT-3A0000 que aprueba Procedimiento Específico "Aplicación de preferencias a la importación de mercancías de ALADI" INTA-PE.01.12 (Versión 3), recodificado a DESPA-PE.01.12; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.12.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿El plazo de 180 días de validez del certificado de origen que está establecido en el artículo 10 del Anexo V del ACE 58, restringe el plazo de un (01) año para la presentación del certificado de origen?**

En principio, cabe indicar que el Acuerdo de Complementación Económica N° 58 (ACE 58), suscrito por los Estados Partes del Mercado Común del Sur – MERCOSUR<sup>1</sup> y el Gobierno de la República del Perú, entró en vigor con todos los países signatarios a partir del 06.02.2006<sup>2</sup>, estableciendo el otorgamiento de preferencias arancelarias, en los casos en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa.

En lo que se refiere al régimen de origen, el artículo 12 del ACE 58 prevé que *"las Partes Signatarias aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación Comercial, el Régimen de Origen contenido en el Anexo V del presente Acuerdo"*.

Precisamente, el artículo 9 del Anexo V del ACE 58 estipula que *"el certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen"*, estableciendo en relación a su plazo de presentación que, *"dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar el resto de la documentación, al momento de tramitar el despacho aduanero"*.

<sup>1</sup> Los Estados Partes de MERCOSUR comprenden a Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay.

<sup>2</sup> Este Acuerdo fue suscrito el 30.12.2005 y puesto en ejecución mediante el D.S. N° 035-2005-MINCETUR publicado el 17.12.2005 en el Diario Oficial El Peruano. Entró en vigencia a partir del 02.01.2006 con Argentina, Brasil y Uruguay y el 06 de febrero del mismo año con Paraguay.



Por otro lado, el artículo 30 del mencionado Anexo agrega que, **“una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el Certificado de Origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signataria importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen”**.

Esta salvedad normativa que permite la presentación del certificado de origen con posterioridad al momento de la importación, ha sido implementada a nivel nacional con el artículo 1 del D.S. N° 003-2013-MINCETUR vigente desde el 03.03.2013<sup>3</sup>, habiendo dispuesto en su numeral 1.1 que, **“en el caso que los acuerdos comerciales internacionales y de integración de los que el Perú es Parte no establezcan el plazo para presentar una prueba de origen con posterioridad al momento de la importación para solicitar el acogimiento a las preferencias arancelarias, éste será de un (1) año a partir de la fecha de numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías”**<sup>4</sup>.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 del Anexo V del ACE 58, esta Intendencia señaló en el Informe N° 139-2017-SUNAT/340000, que inicialmente no resultaba posible acogerse a las preferencias arancelarias negociadas en el marco del ACE 58 sin contar y presentar el Certificado de Origen al momento de la numeración de la declaración, no obstante, esta situación varía con la entrada en vigencia del D.S. N° 003-2013-MINCETUR, concordante con el numeral 17 del literal B2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12<sup>5</sup>, que faculta al importador solicitar el acogimiento a las preferencias arancelarias negociadas en el ACE 58<sup>6</sup>, presentando el certificado que constituye la prueba de origen hasta el plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de numeración de la declaración de importación.

En complemento a lo expuesto, debemos mencionar que el Anexo V del ACE 58 se refiere en su artículo 10 al plazo de emisión y validez del certificado de origen, bajo los siguientes términos:

**“El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.**

**En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones y regímenes.**

**Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los 60 (sesenta) días calendario siguientes”.**  
(Énfasis añadido)

Es así que en el marco del ACE 58 se establece que el certificado de origen debe ser emitido en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario después de emitida la factura comercial, precisándose que este certificado de origen solo tendrá un plazo de validez de ciento ochenta (180) días calendario a partir de su fecha de emisión, pero si la mercancía es internada, admitida o almacenada temporalmente, se detiene el cómputo de este plazo de validez durante todo el tiempo que la Administración Aduanera haya autorizado dichas

<sup>3</sup> El artículo 7 del D.S. N° 003-2013-MINCETUR, publicado el 02.03.2013, establece su entrada en vigencia es a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>4</sup> Precisa la exposición de motivos del D.S. N° 003-2013-MINCETUR que la regulación propuesta se sustenta en lo establecido en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, que establecen la posibilidad de presentar la prueba de origen con posterioridad al momento de la importación, citando como ejemplo el ACE 58, que también requiere dicha implementación, pues “() debido a la falta de regulación nacional sobre la materia, nuestros importadores no pueden acogerse a preferencias arancelarias a pesar de que la mercancía es originaria”.

<sup>5</sup> Este dispositivo señala que“(…) el importador puede presentar el certificado de origen dentro de un (1) año a partir de la fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías, y solicitar las preferencias arancelarias del ACE 58 mediante solicitud de devolución de tributos pagados en exceso (...)”

<sup>6</sup> Entre otros Acuerdos Comerciales y de Integración que no prevén un plazo para presentar el certificado de origen con posterioridad al despacho.



operaciones y regímenes, entendiéndose así que al momento de reanudarse, aún se encontraría en curso dicho plazo, al que solo se adiciona el tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

En ese orden de ideas, si correlacionamos los plazos de validez y presentación del certificado de origen antes citados, se observa que en el lapso máximo de un (01) año a partir de la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM), podrá presentarse el certificado de origen, siempre que este cumpla con los requisitos de emisión establecidos en el artículo 10 del Anexo V del ACE 58 y se encuentre dentro del plazo de validez de ciento ochenta (180) días calendario señalado en el mismo artículo, plazo que como señaláramos puede ser suspendido en los casos en los que la mercancía hubiese ingresado al país de manera temporal bajo algún régimen aduanero, comprendiéndose así los certificados a los que se reanudó su plazo de vigencia, encontrándose vigentes en el lapso de un año después de numerada la declaración aduanera, por lo que no se aprecia ninguna restricción entre los plazos en consulta.

En el mismo sentido, la División de Tratados Aduaneros Internacionales de la INDIA<sup>7</sup> se ha pronunciado en el Informe N° 040-2018-SUNAT/313100, dejando establecido que el artículo 1.1 del D.S. N° 003-2013-MINCETUR permite que el acogimiento a las preferencias arancelarias sea solicitado con posterioridad a la importación, dentro del plazo de un (01) año a partir de la fecha de numeración de la declaración aduanera de importación para el consumo, lo que resulta igualmente aplicable para el ACE 58, supuesto en el cual, se reitera que el certificado de origen que sea presentado dentro del plazo de un año deberá encontrarse vigente al momento de su presentación ante las autoridades aduaneras, vale decir, tener un plazo de validez de ciento ochenta (180) días calendario a partir de su fecha de emisión.

## 2. ¿Resulta exigible que el documento de control que expide el órgano competente a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de expedición directa deba ser emitido con anterioridad a los actos de destinación aduanera?

En lo que respecta al requisito de expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo), debemos mencionar que al momento de negociar un Tratado, las Partes deciden si las normas del transporte directo serán estrictas, exigiendo el transporte directo desde el país exportador al país importador, o si por el contrario, serán menos restrictivas, debido principalmente a factores geográficos, en casos en los que el transporte directo no siempre sea posible o resulte económicamente inoportuno por exigencias comerciales<sup>8</sup>.

En el caso específico del ACE 58, el artículo 14 de su Anexo V señala que para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes Signatarias del Acuerdo;
- b) Las mercancías en tránsito, a través de una o más Partes no Signatarias del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, **bajo la vigilancia de la autoridad aduanera** del país transitado siempre que:
  - i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
  - ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y

<sup>7</sup> Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

<sup>8</sup> De conformidad con lo señalado en el Informe N° 048-2016-SUNAT/5D1000.



- iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, **en caso de trasbordo o almacenamiento temporal** realizado en una Parte no Signataria del Acuerdo, las autoridades aduaneras **podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicha Parte no Signataria**, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera”.

En consonancia a lo antes expuesto, el numeral 17 del literal B.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12 señala que “el importador puede presentar el certificado de origen dentro de un (1) año a partir de la fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías, y solicitar las preferencias arancelarias del ACE 58 mediante solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, **adjuntando además:**

- a) El (los) documentos de transporte y el **documento de control aduanero que acrediten el cumplimiento del requisito de expedición directa; y**
- b) **Cualquier otro documento relacionado con la importación para el consumo de la mercancía, que sea requerido por la autoridad aduanera”.**

Como se observa, las normas de transporte directo del ACE 58 establecen que en caso de tránsito a través de una parte no signataria, con transbordo o almacenamiento temporal, la Autoridad Aduanera podrá exigir un documento de control aduanero de la parte no signataria, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera, potestad que ha sido implementada a nivel nacional con el numeral 17 del literal B.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12, donde se exige la presentación de los documentos de transporte y del documento de control aduanero que acredite el cumplimiento del requisito de expedición directa.

Consultada al respecto, la División de Tratados Aduaneros Internacionales de la INDIA ha emitido el Informe N° 040-2018-SUNAT/313100 señalando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Anexo V del ACE 58, la documentación de control aduanero de la Parte no signataria será exigible cuando las mercancías han sido transbordadas o almacenadas temporalmente en dicha parte, precisándose que si el importador solicita el tratamiento arancelario preferencial, deberá contar con la documentación señalada en el artículo 14 antes mencionado, y que en aplicación del artículo 17 del mismo Anexo V, la autoridad aduanera podrá solicitar al importador un documento de control aduanero cuando resultado de la revisión de la documentación presentada considera que no se encuentra justificado el cumplimiento del requisito de expedición directa.

En consecuencia, se evidencia que al momento de solicitar el tratamiento arancelario preferencial del ACE 58, el importador deberá contar con la documentación descrita en el artículo 14 de su Anexo V del ACE 58, siendo que como se indicó anteriormente, esta solicitud podrá efectuarse en el plazo máximo de un (01) año a partir de la fecha de numeración de la declaración aduanera de importación para el consumo.

Debe señalarse sin embargo que, en aquellos supuestos excepcionales en los que después de haberse solicitado el tratamiento arancelario preferencial del ACE 58, la autoridad aduanera solicita documentación “adicional” que consiste en constancias o certificados emitidos por autoridades extranjeras, resulta claro que la fecha de emisión de los mismos no podría ser anterior a la solicitud de preferencias arancelarias, siendo en ellos importante la constancia de la fecha de realización del control aduanero correspondiente.

- 3. ¿De exigirse que el documento de control sea emitido por el órgano competente con anterioridad a los actos de destinación aduanera, su inobservancia generaría**

## la comisión de la infracción contenida en el artículo 192 inciso b) numeral 2 y/o 3 de la LGA?

De manera preliminar, cabe mencionar que el artículo 192 inciso b) numeral 2 de la LGA sanciona con multa al despachador de aduana que *"destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales"*.

Esta infracción se configura entonces al momento de la destinación aduanera cuando se numera la declaración aduanera de mercancías<sup>9</sup>, sin contar con los documentos que resultan exigibles o al amparo de documentos vencidos o que no cumplan con los requisitos legales exigibles, debiéndose relevar que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 148-2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Intendencia, la importación para el consumo de mercancías negociadas en un Acuerdo Internacional, se sujeta al cumplimiento de sus normas de origen, que comprenden la acreditación de la expedición directa, por lo que la documentación probatoria que presenta a dicho efecto el importador y el transportista, constituye documentación exigible en consideración del origen de la mercancía.

En observancia a lo expuesto, podemos colegir que el elemento temporal para la configuración de la referida infracción, se cumple al momento de la numeración de la declaración aduanera de mercancías, por lo que si el despachador de aduana solicita esta destinación aduanera, manifestando la voluntad del importador de acogerse a las preferencias arancelarias del ACE 58, resultará exigible que para entonces cuente con la documentación probatoria del origen de la mercancía que deba ser emitida antes de la destinación aduanera y que como señaláramos incluye aquella que acredita la expedición directa, de lo contrario, se habrá configurado la infracción descrita en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192 de la LGA.

Es de relevar que distinto sería el caso de que las preferencias arancelarias del ACE 58 se soliciten en el plazo máximo de un (01) año a partir de la numeración de la DAM, pues ello hace notar que cuando se destinó aduaneramente la mercancía, no resultaba exigible que el despachador de aduana deba contar con la documentación que acredite su origen, no cumpliéndose con el elemento temporal para que dicho supuesto se subsuma en la infracción prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, que como señaláramos se configura al momento de la destinación aduanera respecto a la documentación que para entonces resulta exigible.

Por otro lado, la segunda infracción bajo consulta se encuentra prevista en el artículo 192 inciso b) numeral 3 de la LGA que sanciona con multa a los despachadores de aduanera cuando *"formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto: (...) Origen"*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que nos seguimos refiriendo a un tipo de infracción que se configura al momento de la destinación aduanera, donde el despachador de aduana no sólo realiza una declaración incorrecta o proporciona información incompleta del origen de las mercancías, sino que dicha circunstancia resulta ser consecuencia de una disconformidad con los documentos que se presenten en el despacho, es decir, que a pesar de la documentación con la cual se cuenta para declarar correctamente el origen de las mercancías, éste sea formulado de manera incorrecta.

<sup>9</sup> El artículo 2 de la LGA define a la destinación aduanera como la "manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera", precisándose en su artículo 134 que la destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera presentada o transmitida, la misma que es aceptada con la numeración de la declaración aduanera.



Así pues, solo si las preferencias arancelarias del ACE 58 son solicitadas al momento de la destinación aduanera, podrían evaluarse los demás elementos previstos para la configuración de la infracción descrita en el artículo 192 inciso b) numeral 3 de la LGA. De modo que si estas preferencias arancelarias fueran solicitadas en el lapso de un año después de numerada la declaración aduanera, no resultaría exigible al despachador de aduana contar con la documentación que acredite el régimen de origen (incluida la expedición directa) al momento de la destinación aduanera, por lo que aun cuando se observara esta documentación, no podríamos referirnos a una disconformidad en la declaración del origen que configure la infracción descrita en el numeral 3 del inciso b) del artículo 192 de la LGA.

**4. ¿Resultaría suficiente aquel documento de control emitido por la autoridad competente que ha omitido por error las letras del documento de transporte y/o del contenedor materia de control? ¿Su aceptación estaría condicionada a que exista un documento complementario que aclare y/o precise la omisión aun cuando pudiera haberse omitido las letras del B/L y/o del contenedor asociado? ¿El presente error califica como un error formal o como un error sustancial respecto del cual el importador está obligado a gestionar su rectificación?**

Específicamente, la entidad consultante expone los siguientes ejemplos de error que se advierten en el documento de control aduanero:

**Ejemplo 1. Según BL se advierte los siguientes datos:**

Dice: BL N° MSCU 356789023 y contenedor MSCU 354856-7

Se consigna: BL N° MSCU 356789023 y contenedor 354856-7

**Ejemplo 2. Según BL se advierte los siguientes datos:**

Dice: BL N° MSCU 356789023 y contenedor MSCU 354856-7

Se consigna: BL N° 356789023 y contenedor MSCU 354856-7

En relación a cuándo se produce un error formal o sustancial, debemos relevar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Fiscal<sup>10</sup>, las reglas que regulan la calificación de origen de una mercancía tienen carácter sustancial, mientras que aquellas relativas a la declaración y certificación de origen, referidas a la forma en que debe probarse que la mercancía cumple con determinada condición para ser considerada como originaria, son de carácter formal, habiéndose precisado que el carácter sustancial o formal de dichas reglas se desprende de su propia naturaleza y del tratamiento que recibe en el ordenamiento jurídico que las regula.

En ese sentido, podemos colegir que si se omite alguna de las letras del documento de transporte y/o del contenedor en el documento de control aduanero, pero es factible verificar que se trata de la misma mercancía objeto de control, encontrándose acorde con los demás documentos que sustentan la importación de las mercancías, esta omisión solo tendrá una connotación formal, debiendo ser calificada como un error formal, mientras que si por el contrario, este documento de control aduanero genera dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa, esta observación se encontrará referida a un criterio de calificación del origen de la mercancía, constituyendo una deficiencia sustancial.

En cuanto al trámite previsto para subsanar los errores de este documento, resulta aplicable el artículo 17 del Anexo V del ACE 58 que estipula lo siguiente:

*“Cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa establecida en el presente Régimen, la autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación que estime pertinente para clarificar esta situación. En caso que el*

<sup>10</sup> Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 4096-A-2006, 3914-A-2006, entre otras.

*requerimiento resultara insatisfactorio, dichas autoridades podrán desconocer el trato arancelario preferencial y proceder al cobro de los derechos o ejecución de las garantías según corresponda, en el plazo que dicha autoridad estime conveniente<sup>11</sup>.*

En base a lo antes indicado, podemos apreciar que si en el caso particular y de acuerdo a la documentación que obra, se desprende que la diferencia en la consignación de datos se debe a un aspecto formal, el error cometido también deberá calificarse como formal, sin que se haya previsto para tal caso la exigencia de subsanación alguna, lo que entendemos no impide que el importador pueda presentar en su reemplazo un documento correctamente emitido o la información que considere pertinente; sin embargo, si se evidencia que el error del documento de control aduanero guarda relación con aspectos sustanciales que ponen en duda el cumplimiento del requisito de expedición directa, necesariamente se requerirá de una documentación adicional que aclare dicha situación.

Por consiguiente, en el supuesto planteado, si a pesar de la omisión de alguna de las letras del documento de transporte y/o del contenedor en el documento de control aduanero, es factible establecer una correspondencia con los demás documentos que sustentan la importación de las mercancías, esta omisión será calificada como un error formal, que no genera dudas respecto de la exactitud de las declaraciones que contiene, supuesto en el cual, la Administración Aduanera se encontrará en la obligación de aceptar dicho documento como válido, sin requerir subsanación alguna. De no ser así y el documento de control aduanero genera dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa, se requerirá que el importador presente la documentación que esclarezca tales dudas<sup>12</sup>.

**5. En virtud al Principio de Complemento Indispensable ¿Resulta aplicable el artículo 138 de la LGA para suspender el plazo que tiene el importador para la presentación del certificado de origen dentro del plazo de validez de 180 días, cuando por causas no imputables al importador, el documento de control y/o el documento que lo subsane se obtiene fuera del referido plazo?**

Cabe señalar al respecto que el denominado "Principio del Complemento Indispensable" previsto en el ordenamiento andino, establece que solo devienen en legítimas las disposiciones complementarias que resulten estrictamente necesarias para la ejecución de la norma comunitaria y, por tanto, favorezcan su aplicación y de ningún modo lo entrapen o desvirtúen, debiéndose tener especial consideración que dicha complementación normativa no desvirtúe la norma andina que pretende completar o mejorar<sup>13</sup>.

Así tenemos que la posibilidad de aplicar el artículo 138 de la LGA para suspender el plazo de presentación del certificado de origen en el marco del ACE 58, dependerá de si sus alcances no traban o desvirtúan los alcances del referido Acuerdo.

<sup>11</sup> En forma concordante, el numeral 15 del literal B2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12 establece que "cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa, el funcionario aduanero notifica al importador para que presente la documentación que esclarezca tales dudas. En caso que el requerimiento resultara insatisfactorio, se procede a cerrar el TPI y al cobro de los derechos o ejecución de las garantías según corresponda".

<sup>12</sup> A este efecto, es pertinente indicar que según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15 del Anexo V del ACE 58, las autoridades aduaneras no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías, cuando existan dudas sobre la expedición directa de las mercancías, precisando en su penúltimo párrafo que "en tales situaciones, las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la cancelación de los gravámenes correspondientes o la constitución de una garantía por el valor equivalente de los mismos, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora".

<sup>13</sup> Sobre el principio del complemento indispensable el Tribunal ha expresado lo siguiente: "(...) no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquéllas". (Proceso 10-IP-94. Interpretación Prejudicial de 17 de marzo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 177, de 20 de abril de 1995). Así pues, el País Miembro sólo podría haber regulado dicho asunto cuando la propia norma comunitaria explícitamente lo hubiera previsto, o cuando sobre dicho asunto hubiese guardado silencio." (Interpretación Prejudicial expedida el 25 de febrero de 2010, dentro del proceso 115-IP-2009, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1828, de 30 de abril 2010).



A este efecto, debe significarse que el artículo 138 de la LGA regula en general la suspensión del plazo previsto para los diferentes trámites y regímenes aduaneros, como sigue:

*“Artículo 138.- Suspensión de plazos*

*El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera. Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes”.*

En ese sentido, se evidencia que el artículo 138 de la LGA no constituye una norma que entre en conflicto con la normativa del ACE 58, sino que más bien constituye un complemento necesario a un supuesto que este acuerdo no contempla, como es del importador que por causas ajenas, se ve imposibilitado de entregar el certificado de origen requerido para el acogimiento a las preferencias arancelarias, debido a la demora de las entidades públicas o privadas obligadas en la entrega de esta documentación y siempre que esta solicitud se realice dentro del plazo de un (1) año a partir de la fecha de numeración de la declaración de importación.

Por ello, consideramos que en los supuestos que cumplen las condiciones previstas en el artículo 138 de la LGA, dicho dispositivo podrá ser válidamente aplicado a efectos de solicitar la suspensión del plazo previsto para la presentación del certificado de origen en el marco del ACE 58.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. En el marco del ACE 58 resulta aplicable el plazo de un (01) año después de numerada la declaración de importación para presentar el certificado de origen, el mismo que al momento de su presentación deberá encontrarse vigente dentro de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su emisión.
2. El plazo previsto para la presentación del certificado de origen se extiende a un (01) año después de numerada la declaración aduanera, a efectos de comprender aquellos certificados a los que se suspendió su plazo de vigencia, siempre que se encuentren vigentes al momento de su presentación ante la autoridad aduanera.
3. Al momento que el importador solicite el tratamiento arancelario preferencial del ACE 58, deberá contar con la documentación señalada en el artículo 14 de su Anexo V, incluyendo la documentación de control aduanero de la Parte no signataria que acredita la expedición directa cuando las mercancías han sido transbordadas o almacenadas temporalmente en dicha parte.
4. Las infracciones descritas en los numerales 2 y 3 del inciso b) del artículo 192 de la LGA solo podrán ser evaluadas si es que el importador manifiesta su voluntad de acogerse a las preferencias arancelarias el ACE 58 al momento de la numeración de la declaración aduanera de mercancías, mas no si lo solicita con posterioridad en el plazo de un (01) de numerada la declaración.
5. Si a pesar de la omisión de alguna de las letras del documento de transporte y/o del contenedor en el documento de control aduanero que acredita la expedición directa, es factible establecer una correspondencia con los demás documentos que sustentan la importación de las mercancías, esta omisión será calificada como un error formal, correspondiendo a la Administración Aduanera aceptar dicho documento como válido, sin requerir subsanación alguna.



6. De no ser así y el documento de control aduanero genera dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa, constituirá una deficiencia sustancial, siendo necesario que el importador presente la documentación que esclarezca tales dudas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Anexo V del ACE 58.
7. De cumplirse con las condiciones previstas en el artículo 138 de la LGA, dicho dispositivo podrá ser válidamente aplicado a efectos de solicitar la suspensión del plazo previsto para la presentación del certificado de origen en el marco del ACE 58.

Callao,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0261-2018  
CA0264-2018  
CA0265-2018  
CA0266-2018  
SCT/FNM/jar

**OFICIO N° 02 -2019-SUNAT/340000**

Callao, 02 ENE. 2019

Señor  
**JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER**  
Presidente  
Asociación de Agentes de Aduana del Perú  
Calle Mario Valdivia N° 180 Tercer Piso, San Miguel - Lima  
**Presente**



Asunto : Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 58  
Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-553470-3

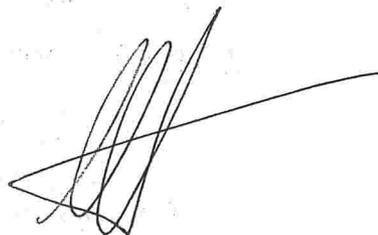
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas al acogimiento de las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 58, suscrito por los Estados Partes del Mercado Común del Sur – MERCOSUR y el Gobierno de la República del Perú.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 002 -2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, a través del cual se absuelven las interrogantes formuladas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0261-2018  
CA0264-2018  
CA0265-2018  
CA0266-2018

SCT/FNM/jar